

RADICADO: 2019 - 00128

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 21 de agosto de 2020 la apoderada judicial de la parte actora envía, a través de correo electrónico, notificación de la demanda, con su escrito y anexos respectivos, al señor Oscar Franco Acevedo, señalado como demandado dentro del presente proceso, allegando al despacho prueba de ello, e indicando el correo al cual se efectuó dicha notificación. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo señalado por el inciso 3° del Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los términos para contestar la demanda empezaron a correr a partir del día 26 del mismo mes y venciendo ello el día 22 de septiembre del año avante, a las 5 p.m., guardándose silencio al respecto.

A la fecha no se tiene conocimiento de objeción o nulidad alguna frente a dicha notificación.

Armenia Q, Octubre 8 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, Nueve de Octubre de Dos Mil Veinte

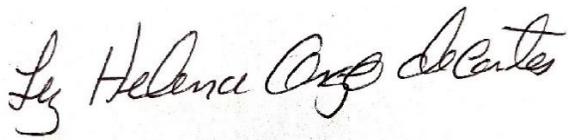
Vencido el término de traslado de la demanda al demandado, Oscar Franco Acevedo, y toda vez que el mismo ha guardado silencio, sin realizar pronunciamiento alguno, procede el despacho a presumir por ciertos los hechos y pretensiones de la demanda, ello conforme a lo señalado por el inciso 1° del Art. 97 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que nuestro estatuto procesal se encuentra permeado por derechos fundamentales y humanos, y que según art. 2°. Del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso de duración razonable, y al NO CONTESTAR LA DEMANDA, la parte demandada, se presumen ciertos los hechos de la demanda, y al no existir pruebas para practicar, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el art. 278 No. 2 del C.G.P., es decir, se debe dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas para practicar, pues la referida norma NO es DISCRECIONAL, SINO OBLIGATORIA, al establecer lo siguiente:

*"En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial..."*

Significa, que en firme el presente auto, se dictara de plano, SENTENCIA ANTICIPADA.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 111 de hoy 13 de Octubre de 2020.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario